

CG553/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

A N T E C E D E N T E S:

I.- Con fecha 8 de julio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 893, de fecha 2 de julio de 2003, suscrito por el Secretario del Consejo Distrital 05 en el Estado de Zacatecas, Licenciado J. Jesús Santana Araujo, mediante el remite el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital en Zacatecas, C. Ismael Bañuelos Hernández, mediante el cual hace una narración de hechos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, presuntamente realizados por el Partido de la Revolución Democrática.

II.- Con fecha 11 de julio de 2003, mediante oficio número SE/1792/2003, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formula queja en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“ENTENDIENDO EL SEÑALAMIENTO DEL ARTÍCULO 116 INCISO a) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 182-A PÁRRAFOS 1 Y 3; OBSERVANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO (sic) 182-A INCISO a TOTAL, b TOTAL Y c TOTAL; 3 UNICO; 4 INCISO a TOTAL, b TOTAL, Y 5 UNICO; SEÑALO QUE LOS TOPES ESTIPULADOS EN LOS ARTICULOS DEL COFIPE YA FUERON REBASADOS Y CON MAS POR LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL; PUES DE CONFORMIDAD A MONITOREOS REALIZADOS EN LA RADIO LOS TIEMPOS DEDICADOS A SU CAMPAÑA, ESTOS SE EXEDEN EN SPOTS Y PROGRAMAS MAS DE LOS 30 MINUTOS DIARIOS DE TRANSMISIÓN TAN SOLO EN LA RADIODIFUSORA UBICADA EN JALPA CUYO COSTO COMERCIAL DEBE FLUCTUAR CON FORME (sic) A COSTOS UNITARIOS UN VALOR APROXIMADO A LOS \$5,000.00 POR DÍA; SI LA CAMPAÑA DURA 90 DÍAS LA RADIO LE CUENTA EN PUBLICIDAD AL PRD # (sic) 500,000.00 EN UNA SOLA ESTACIÓN RADEOFONICA (sic).

CONSIDERANDO ADEMAS LA PINTA DE MAS DE 1500 BARDAS EN TODO EL DISTRITO CON LAS QUE CUENTA ELABORADAS DICHO PARTIDO, MISMAS QUE EN ATRIBUCIÓN DE SUS FACULTADES QUE EL ORGANO ELECTORAL OS CONFIERE A VUESTRA AUTORIDAD, PIDO SE REALICE UNA INSPECCIÓN PARA VERIFICACIÓN DE COSTO, CALIDAD, Y CANTIDAD DE ELLAS PARA APLICAR ASI EN FORMA LIMPIA EL ARTICULO 116 INCISO a; EL ARTICULO 269 PARRAFO 1 Y 2 INCISO d Y f; ARTICULO 270 PARRAFOS 1 Y 2 ARTICULO 272 PARRAFO 1.

DE LO ANTERIOR, SOLICITO SE DE CUENTA A LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE LOS CONSEJOS LOCAL Y GENERAL DEL IFE, ASI COMO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO Y OPORTUNA APLICACIÓN DE LA LEY.”

La parte denunciante no acompañó a su escrito de queja ningún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente.

III.- Mediante acuerdo de fecha 16 de julio de 2003, en primer lugar, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original

del escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital en Zacatecas, C. Ismael Bañuelos Hernández; en segundo lugar, se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **Q-CFRPAP 47/03 PRI vs. PRD**, registrarlo en el libro de Gobierno, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i), y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP 1099/03, de fecha 16 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Reglamento de la materia, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 47/03 PRI vs. PRD**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

V.- Con fecha 19 de agosto de 2003, mediante oficio número DJ/2439/03, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar,

remitió en original al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante el oficio STCFRPAP 1239/03, de fecha 25 de agosto de 2003, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento de la materia, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del citado artículo.

VII.- Mediante oficio PCFRPAP/332/03, de fecha 8 de octubre de 2003, y con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento de la materia, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, dio contestación al oficio señalado en el apartado anterior, señalando que en su opinión se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo antes citado.

VIII.- En sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 47/03 PRI vs. PRD**, en el que determinó desechar de plano la queja por estimar, en el considerando segundo, lo siguiente:

2. Del análisis de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Los hechos denunciados se refieren a presuntas irregularidades relacionadas con los gastos de campaña del candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito 05, en Juchipila, Zacatecas.

En el escrito de queja se denuncia, principalmente, lo siguiente:

(...) señalo que los topes de campaña estipulados en los artículos del COFIPE ya fueron rebasados y con más por la campaña del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática para el 05 Distrito Electoral Federal; pues de conformidad a monitoreos realizados en la radio los tiempos dedicados a su campaña, estos se exceden en spots y programas más de los 30 minutos diarios de transmisión tan sólo en la radio difusora ubicada en Jalapa cuyo costo comercial debe fluctuar conforme a costos unitarios un valor aproximado a los 5,000.00 por día; si la campaña dura 90 días la radio le cuesta en publicidad al PRD \$500,000.00 en una sola estación radiofónica.

Asimismo, el quejoso agrega que el partido denunciado realizó la pinta de más de 1500 bardas en todo el Distrito, solicitando a esta autoridad electoral que realice una inspección para verificar el costo, la calidad y la cantidad de las mismas. Sin embargo, el quejoso no presenta indicios o elemento probatorio alguno para sustentar su dicho.

Del análisis del escrito de queja se desprende, como ya lo señaló el Presidente de la Comisión, que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la

Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

“Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

(...)”

La queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano con fundamento en el precepto aludido, en razón de que no presenta ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, pues la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con*

que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...**

(...)

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja.

Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja de fecha 30 de junio de 2003, no se encuentran soportadas con ningún elemento, siquiera indiciario, que permita dar inicio a un procedimiento.

A mayor abundamiento, en su escrito de queja, el denunciante afirma que el candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, por el distrito 05 de Zacatecas, superó el tope de gastos de campaña; sin embargo, dicho señalamiento no se encuentra soportado en ningún medio probatorio, incluso de carácter indiciario, que permitan presumir la veracidad de los hechos denunciados. Es decir, el quejoso no acompañó a su escrito medio probatorio o indicio alguno que permita sustentar su dicho respecto de una presunta violación al tope de gastos de campaña.

Como ya se señaló, el artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece como una de las causales de desecamiento de plano de una queja, el que la misma no se haga acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos denunciados, supuesto que en el presente caso se actualiza, pues la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no se hizo acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respaldara los hechos denunciados.

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo 6.3 del Reglamento de la materia establece:

“Artículo 6.3

El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”

De lo anterior se desprende que el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

IX.- En tal virtud, y visto el Dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 47/03 PRI vs .PRD**, se procede a determinar los conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas

Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 47/03 PRI vs. PRD**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el día 15 de diciembre de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que

le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 47/03 PRI vs. PRD**, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**